



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Cunday Tolima, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Pertenencia: 73226-4089-001-2023-00016

Demandante: PEDRO JOSE PRADA BELTRAN

Demandados: HENRY FERNANDEZ GOMEZ, ANA BERTILDA GOMEZ  
CORREA cujus TEODULFO PRADA BELTRAN Y  
HEREDEROS INDETERMINADOS, DEMAS PERSONAS  
INDETERMINADAS

Revisado el libelo de la demanda, esta se deberá INADMITIR con fundamento en el Artículo 90 numeral 1 del C. Gral del P, por la cual se hacen las siguientes,

### CONSIDERACIONES

De la Escritura Pública No. 1.843 del 31 de diciembre de 1.991 de la Notaria del Circulo de Melgar, mediante la cual la señora MARIA ELENA MONTENEGRO GUZMAN, transfirió el inmueble objeto a usucapir a favor del demandante PEDRO JOSE PRADA BELTRAN, establece que el área corresponde a cinco hectáreas cinco mil ochocientos cuatro metros cuadrados con cuarenta y seis décimetros de metros cuadrado (5 Has. 5.804,46 Mts2).

Sin embargo, el certificado de tradición del inmueble a usucapir expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Melgar, que corresponde al folio 366-4309, en su descripción, cabida y linderos, se afirma que el predio "SANTA HELENA", tiene una extensión de DOS HECTAREAS aproximadamente (2. Has), situación que no guarda congruencia entre las pretensiones y el material probatorio, concretamente con el certificado del folio de matrícula, motivo que deberá ser aclarado por el demandante.

Por otra parte, a fin de establecer la cuantía prevista en el Artículo 26 numeral 3 del C. Gral del P. deberá allegarse "certificado del Avaluo Catastral", expedido por el ente "Instituto Geográfico Agustín Codazzi" IGAC, quien es la entidad Constitucionalmente para el manejo de las tierras, pues las Tesorerías Municipales son entes "de recaudo", certificado que deberá corresponder para el año 2023, pues el allegado corresponde al año 2.019.



Por la misma razón, la demanda deberá indicar la identificación de los demandados HENRY FERNANDEZ GOMEZ y ANA BERTILDA GOMEZ CORREA, máxime cuando estos se conocen por estar en acto jurídico de adquisición del inmueble, tal como lo señala el Artículo 82 numeral 2 del C Gral del P.

Por último y con fundamento en la misma norma, deberá de allegar el certificado de defunción del señor TEODULFO PRADA BELTRAN, que anuncia el acápite de notificaciones, junto con los registros civiles de nacimiento de los herederos, direcciones y demás requisitos para la notificación de los mismos.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda de manera INTEGRAL, so pena de ser rechazada conforme lo señala el artículo 90 del CGP. Tal como se advirtió en la parte considerativa según se ha motivado.

TERCERO: RECONOCER personería al Doctor HERNAN AUGUSTO GUARUMO VARGAS, como apoderado del demandante.

CUARTO: Dese a conocer esta providencia mediante los canales digitales elegidos y según la Ley 2213 de 2022, en todo caso por secretaria bríndese la orientación a los usuarios para que obtengan copia de las decisiones mediante notificación por estado y acceso a la página del Juzgado.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

  
FLOR YOLANDA RODRIGUEZ HERNANDEZ

Girt